

ARTICULO 190. Los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías<sup><1></sup> y el Distrito Especial de Bogotá, invertirán la totalidad del Situado Fiscal en los gastos de funcionamiento de la enseñanza primaria y en aquellos gastos de salud pública que no correspondan a campañas sanitarias nacionales, y que no hayan de ser dirigidos y administrados por la Nación. Estos recursos serán administrados por los Fondos Educativos regionales y por los servicios seccionales de salud de todas las entidades Territoriales, y el Servicio Distrital de Salud de Bogotá, con sujeción a los planes nacionales que establezcan los respectivos Ministerios. El setenta y cuatro por ciento (74%) del Situado Fiscal se dedicará al pago de gastos funcionamiento de la educación primaria, y el veintiséis por ciento (26%) a salud, salvo decisión distinta del Gobierno Nacional anualmente.

PARÁGRAFO. Cuando el Situado Fiscal alcance el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos ordinarios de la Nación, serán de cargo de los Departamentos, de las Intendencias y Comisarías<sup><1></sup> y del Distrito Especial de Bogotá, todos los gastos de funcionamiento que demande la enseñanza primaria y los de salud pública que no correspondan a campañas sanitarias nacionales y que la Nación no administre dirija, para lo cual harán la apropiación correspondiente, de acuerdo con lo dicho en el inciso anterior.

#### Notas del Editor

- El editor sugiere tener en cuenta la Ley 715 de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros', publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.
- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [356](#) de la Constitución Política de 1991; modificado por el Artículo 2 del Acto Legislativo No. 1 de 1993; posteriormente modificado por el Artículo 2o. del Acto legislativo No. 1 de 2001.
- El Capítulo II de la Ley 60 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 40.987 del 12 de agosto de 1993, trata sobre la naturaleza y demás aspectos relacionados con el Situado Fiscal (artículos [9o.](#), [10](#), [11](#), [12](#), [13](#), [14](#), [15](#), [16](#), [17](#), [18](#), [19](#) y [20](#)).

La Ley 60 de 1993 fue derogada por la Ley 715 de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros', publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

- Este texto corresponde al Artículo 5 de la Ley 46 de 1971



ARTICULO 191. Las entidades territoriales a que se refiere el artículo [186](#) deberán apropiar para gastos de funcionamiento de educación primaria y de salud, además del Situado Fiscal, el porcentaje de sus ingresos ordinarios que en 1972 destinaron a los mismos fines.

#### Notas del Editor

- El editor sugiere tener en cuenta la Ley 715 de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros', publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [356](#) de la Constitución Política de 1991; modificado por el Artículo 2 del Acto Legislativo No. 1 de 1993; posteriormente modificado por el Artículo 2o. del Acto legislativo No. 1 de 2001.

- El Capítulo II de la Ley 60 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 40.987 del 12 de agosto de 1993, trata sobre la naturaleza y demás aspectos relacionados con el Situado Fiscal (artículos [9o.](#), [10](#), [11](#), [12](#), [13](#), [14](#), [15](#), [16](#), [17](#), [18](#), [19](#) y [20](#)).

La Ley 60 de 1993 fue derogada por la Ley 715 de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros', publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

- Este texto corresponde al Artículo 6 de la Ley 46 de 1971.



ARTICULO 192. Si el monto del Situado Fiscal y de los recursos previstos en el artículo anterior, llegare a ser superior al valor de los gastos de funcionamiento de la educación primaria y de salud, como se establece en el artículo [190](#) el excedente, certificado por el Ministerio de Hacienda, deberá apropiarse para atender gastos de inversión de las entidades beneficiadas y de sus Municipios, de acuerdo a los planes y programas legalmente adoptados por ellas.

#### Notas del Editor

- El editor sugiere tener en cuenta la Ley 715 de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros', publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [356](#) de la Constitución Política de 1991; modificado por el Artículo 2 del Acto Legislativo No. 1 de 1993; posteriormente modificado por el Artículo 2o. del Acto legislativo No. 1 de 2001.

- El Capítulo II de la Ley 60 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 40.987 del 12 de agosto de 1993, trata sobre la naturaleza y demás aspectos relacionados con el Situado Fiscal (artículos [9o.](#), [10](#), [11](#), [12](#), [13](#), [14](#), [15](#), [16](#), [17](#), [18](#), [19](#) y [20](#)).

La Ley 60 de 1993 fue derogada por la Ley 715 de 2001, 'Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros', publicada en el Diario Oficial No 44.654, de 21 de diciembre de 2001.

- Este texto corresponde al Artículo 7 de la Ley 46 de 1971.

#### XV. Loterías.

##### Notas del Editor

- Para la interpretación de este Capítulo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [60](#) de la Ley 643 de 2001.



ARTICULO 193. Solamente los Departamentos podrán establecer una lotería con premios en dinero, y con el único fin de destinar su producto a la asistencia pública.

Los contratos que celebren los Departamentos en desarrollo de este artículo deberán someterse a licitación pública, y en ella se entenderá como mejor propuesta la oferta de una mayor participación en el valor de cada sorteo para la asistencia pública del respectivo Departamento.

##### Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [12](#) de la Ley 643 de 2001.



ARTICULO 194. <Subrogado por el artículo 8o. de la Ley 53 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Señálase el cincuenta y cuatro por ciento (54%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo que podrá destinarse al pago de premios.

Señálase el veinticinco por ciento (25%) del mismo valor, como el mínimo de participación que en cada sorteo debe corresponder al respectivo Departamento, cuando éste haya celebrado su contrato de que trata el artículo anterior.

##### Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [18](#) de la Ley 643 de 2001.

##### Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 53 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.615 del 31 de diciembre de 1990

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1736 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.496. Declarado NULO.

##### Jurisprudencia Vigencia

## Consejo de Estado

- El artículo 1 del Decreto 1736 de 1986 fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 12 de febrero de 1988, Expediente No. 431, Consejero Ponente Dr. Guillermo Benavides Melo.

## Legislación anterior

Texto modificado del Decreto 1736 de 1936, incorporado en la publicación del Decreto 1222 de 1986 del Diario Oficial No. 37.498 de 6 de junio de 1986:

ARTICULO 194. Señálase el cincuenta y cuatro por ciento (54%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo que podrá destinarse al pago de los premios; y el catorce por ciento (14%) del mismo valor como el mínimo de participación que en cada sorteo debe corresponder al respectivo departamento.

Texto original del Decreto 1222 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.466 de 14 de mayo de 1986:

ARTICULO 194. Señálase el sesenta y cuatro por ciento (64%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo que podrá destinarse al pago de los premios; y el catorce por ciento (14%) del mismo valor como el mínimo de participación que en cada sorteo debe corresponder al respectivo Departamento.



ARTICULO 195. Las Asambleas Departamentales podrán limitar el valor de cada sorteo de las loterías oficiales.

## Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [18](#) y [19](#) de la Ley 643 de 2001.
- Este texto corresponde al Artículo 5 de la Ley 64 de 1923

## Notas de vigencia

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-338-97 del 17 de julio de 1997.



ARTICULO 196. En caso de que en los billetes que no se hayan dado a la venta se encuentren los premios, la lotería destinará el setenta por ciento (70%) de esos premios a la Beneficencia.

## Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [18](#) de la Ley 643 de 2001.
- Este texto corresponde al Artículo 6 de la Ley 64 de 1923



ARTICULO 197. Los contratos que celebren los Departamentos, relacionados con las loterías a que se refieren los artículos anteriores, no podrán exceder del término de cuatro años.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [12](#) y [14](#) de la Ley 643 de 2001.
- Este texto corresponde al Artículo 9 de la Ley 64 de 1923



ARTICULO 198. Ninguna rifa establecida o que se establezca en el país puede lanzar a la circulación, ni tener ni vender billetes fraccionados, ni repartir ningún premio en dinero en cualquier cantidad que sea, ni podrá ser de carácter permanente.

Los Gobernadores quedan encargados de velar por el estricto cumplimiento de este artículo, e impondrán a los infractores de él multas iguales al valor total de dichas rifas. El producto de tales multas ingresará al fondo especial de beneficencia del respectivo Departamento.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [27](#) y [53](#) de la Ley 643 de 2001.
- Este texto corresponde al Artículo 3 de la Ley 64 de 1923

#### XVI. Juegos de apuestas permanentes.



ARTICULO 199. Autorízase a las loterías establecidas por la Ley 64 de 1923, a las Loterías de Bogotá y Manizales o a las beneficencias que las administren, para utilizar los resultados de los premios mayores de los sorteos de todas ellas en juegos de apuestas permanentes con premios en dinero. Estos juegos podrán ser realizados por las mismas entidades o mediante contrato de concesión con particulares.

Los ingresos provenientes de estos juegos, previa deducción de los gastos de administración, se destinarán exclusivamente a los programas que adelantan los servicios seccionales de salud.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [21](#) y [22](#) de la Ley 643 de 2001, 'Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar'



ARTICULO 200. Las entidades de que trata el artículo anterior, sólo podrán autorizar dicho juego dentro del territorio respectivo al cual pertenecen y podrán utilizar los resultados de los sorteos ordinarios de otras loterías. La lotería o beneficencia trasladará al Servicio Seccional de Salud correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

PARÁGRAFO. <Parágrafo NULO>

#### Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 1736 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.496. Declarado NULO

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 043 del 28 de abril de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- El artículo 2 del Decreto 1736 de 1986 fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 12 de febrero de 1988, Expediente No. 431, Consejero Ponente Dr. Guillermo Benavides Melo.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [21](#) y [22](#) de la Ley 643 de 2001, 'Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar'.

- El texto de este Artículo corresponde al Artículo 2 del Decreto Ley 386 de 1983

#### Legislación Anterior

Texto modificado del Decreto 1736 de 1936, incorporado en la publicación del Decreto 1222 de 1986 del Diario Oficial No. 37.498 de 6 de junio de 1986:

PARAGRAFO. Las loterías de Bogotá y Cundinamarca podrán establecer independientemente juegos de apuestas permanentes o firmar convenios para organizar un único juego.

Texto original del Decreto 1222 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.466 de 14 de mayo de 1986:

PARAGRAFO: Las Loterías de Cundinamarca y de Bogotá se asociarán para establecer un único juego de apuestas permanentes en sus respectivos territorios. Los ingresos provenientes de este juego se distribuirán entre las dos entidades en proporción que fijará el Gobierno, para los fines aquí establecidos.



ARTICULO 201. <Artículo subrogado por el artículo 9o. de la Ley 53 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las entidades de que trata el artículo [199](#) otorguen concesión a terceros, los contratos administrativos del caso se celebrarán y ejecutarán de conformidad con el régimen previsto en los respectivos Códigos Fiscales y Estatutos Orgánicos.

El Gobierno Nacional fijará anualmente el valor de la regalía que deba pagar el concesionario. Las entidades o autoridades competentes establecerán el límite máximo de la apuesta y los incentivos a otorgar.

#### Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 53 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.615 del 31 de diciembre de 1990

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1736 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.496. Declarado NULO.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Suprema de Justicia:

- Artículo original declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 043 del 28 de abril de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- El artículo 3 del Decreto 1736 de 1986 fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 12 de febrero de 1988, Expediente No. 431, Consejero Ponente Dr. Guillermo Benavides Melo.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Circular 129 de 2002 de la SNS, que establece: '1.2 Que el capítulo IV artículos [21](#) al [26](#) regulan el régimen de apuestas permanentes y no contempló sobre los incentivos, derogando lo previsto en el artículo [201](#) del Decreto-ley 1222 de 1986, ...'

- Para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [22](#) y [23](#) de la Ley 643 de 2001.

#### Legislación anterior

Texto modificado del Decreto 1736 de 1936, incorporado en la publicación del Decreto 1222 de 1986 del Diario Oficial No. 37.498 de 6 de junio de 1986:

ARTICULO 201. <Artículo declarado INEXEQUIBLE> En desarrollo de la Ley 1a. de 1982, las loterías o beneficencias podrán emitir formularios de distintos valores o nominaciones por los cuales los concesionarios pagarán un precio equivalente al 6% del monto total máximo de apuestas posibles por formulario. El valor de estos formularios no se cargará a los apostadores y representa la regalía correspondiente.

Los demás aspectos inherentes a los juegos de apuestas permanentes no regulados en este Código, continuarán rigiéndose por el Decreto legislativo 386 de 1983

Texto original del Decreto 1222 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.466 de 14 de mayo de 1986:

ARTICULO 201. Si las entidades de que trata el artículo [199](#) otorgasen concesión a terceros, el concesionario deberá pagar a ellas un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el valor bruto de las apuestas y acogerse a las normas reglamentarias que para el efecto sean expedidas.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará los requisitos que los concesionarios deben reunir para ser aceptados, como tales. Para su validez, el contrato de concesión tendrá que contar con la aprobación previa del Ministerio de Salud.



ARTICULO 202. El Gobierno reglamentará el juego de apuestas permanentes con premios en dinero al cual se refiere este Código. Dicho reglamento será el mismo para los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los Territorios Nacionales.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [24](#) de la Ley 643 de 2001.
- Este texto corresponde al Artículo 5 de la Ley 1 de 1982



ARTICULO 203. Queda prohibido a los Departamentos, las Intendencias, a las Comisarías<sup><1></sup>, al Distrito Especial de Bogotá y a los Municipios, establecer impuestos directos o indirectos sobre los juegos de apuestas permanentes de que trata el presente Decreto.

#### Notas de vigencia

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-521-97 del 15 de octubre de 1997, 'en el entendido de que se refieren a las entidades territoriales que hoy contempla el artículo [286](#) de la Constitución'.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [49](#) de la Ley 643 de 2001.
- Este texto corresponde al Artículo 6 de la Ley 1 de 1982



ARTICULO 204. Los servicios seccionales de salud quedan obligados a invertir un treinta por ciento (30%) como mínimo de los ingresos obtenidos por lo dispuesto en los artículos anteriores en programas de acueductos y alcantarillados en la comprensión municipal de las poblaciones que tengan menos de cien mil habitantes.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [1o.](#), [3o.](#) Literales a) y d) y [42](#) de la Ley 643 de 2001.
- Este texto corresponde al Artículo 7 de la Ley 1 de 1982

### XVII. Prohibiciones y normas varias.



ARTICULO 205. En caso de mora en el pago de los impuestos de timbre sobre vehículos automotores, consumo de licores y de cigarrillos y a la gasolina, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios.

#### Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 88 de la Ley 14 de 1983



ARTICULO 206. Los impuestos nacionales cedidos a las entidades territoriales por la Ley 14 de 1983 adquirirán el carácter de rentas de su propiedad exclusiva a medida que las Asambleas, Consejos Intendenciales y Comisariales y el Concejo Distrital de Bogotá, en lo de su competencia, los vayan adoptando dentro de los términos, límites y condiciones establecidos por la misma ley.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 89 de la Ley 14 de 1983



ARTICULO 207. Los Departamentos no podrán establecer con ningún nombre, gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por su territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que por condiciones topográficas especiales necesiten atravesar el territorio de un Departamento distinto.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 26 de 1904



ARTICULO 208. Queda prohibido cualquier impuesto departamental establecido o que se establezca sobre el consumo del café.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 87 de 1920



ARTICULO 209. El uso y goce de las aguas nacionales no puede gravarse con impuestos por parte de los Departamentos. Los gravámenes de esta naturaleza no obligan a los beneficiarios de tales aguas.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 3 del Decreto 1381 de 1940



ARTICULO 210. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales, o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 1 de 1983

## TÍTULO VII.

### DE LOS CONTRATOS



ARTICULO 211. En desarrollo de la autonomía de los Departamentos y Municipios, las normas fiscales podrán disponer sobre formación y adjudicación de los contratos que celebren y cláusulas de los mismos conforme a sus intereses y a las necesidades del servicio; pero las

normas sobre tipos de contratos, clasificación, efectos, responsabilidad y terminación están reservadas a la ley, así como las de inhabilidades e incompatibilidades.

#### Notas del Editor

- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [150](#) Inciso final de la Constitución de 1991



ARTICULO 212. Las normas del Decreto - ley [222](#) de 1983 sobre tipos de contratos, su clasificación, efectos, responsabilidades y terminación y los principios del mismo estatuto sobre terminación, modificación e interpretación unilaterales se aplican también en los Departamentos.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública', publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993. El artículo [81](#) de la misma deroga el Decreto 222 de 1983, excepción hecha de los artículos [108](#), [109](#), [110](#), [111](#), [112](#) y [113](#).



ARTICULO 213. <El texto de esta Artículo corresponde al Artículo [263](#) del Código Contencioso Administrativo, que fue derogado por el Artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993>

#### Notas de Vigencia

- El Artículo [263](#) del Código Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo [81](#) de la Ley 80 de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública', publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

Los contratos, excluidos los de empréstito externo e interno que celebren los Departamentos, los Distritos Especiales, las Intendencias, Comisarías, Municipios y sus entidades descentralizadas, serán revisados por los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda del cinco por ciento (5%) del presupuesto de la respectiva entidad, y en todo caso cuando exceda de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00).

#### I. Empréstitos.

#### Notas del Editor

- El artículo 13 del Decreto 2681 de 1993, 'Por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas', publicado en el Diario Oficial No. 41.159, del 30 de diciembre de 1993, establece que la celebración de empréstitos internos de las entidades territoriales y sus descentralizadas continuará rigiéndose por lo señalado en los Decretos 1222 y 1333 de 1986 y sus normas complementarias, según el caso.



ARTICULO 214. Los contratos de crédito interno no requerirán para su validez la autorización previa o la aprobación posterior de autoridades nacionales

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 15 de la Ley 3 de 1983



ARTICULO 215. Son créditos internos los pactados en moneda nacional o extranjera que se reciban y paguen en pesos colombianos, sin que se afecte la balanza de pagos.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 7 de 1981



ARTICULO 216. Las Asambleas Departamentales autorizarán el cupo de endeudamiento que estimen conveniente, de acuerdo con la solicitud formulada por el Gobernador y los planes y programas de desarrollo que éste presente. Dentro del cupo de endeudamiento señalado por la Asamblea Departamental, corresponde al Gobernador del Departamento la celebración de los correspondientes contratos de empréstito.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 3 de la Ley 7 de 1981



ARTICULO 217. El Gobernador acompañará a la solicitud de endeudamiento los siguientes documentos: plan o programa de inversiones, en el cual se demuestre la conveniencia y utilidad de las obras que se van a financiar y su sujeción a los planes y programas departamentales, así como la disponibilidad de recursos para atender oportuna y suficientemente el servicio de la deuda.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 4 de la Ley 7 de 1981



ARTICULO 218. Las operaciones de crédito público interno que se proyecten celebrar con cargo al cupo de endeudamiento fijado por la Asamblea, serán solicitadas por el jefe del Departamento Administrativo o Secretaría que vaya a ejecutar el respectivo proyecto y autorizadas mediante decreto del Gobernador, en el cual se establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras, la entidad ejecutora y las garantías que se otorgarán.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 5 de la Ley 7 de 1981



ARTICULO 219. Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los organismos descentralizados departamentales serán aprobadas mediante resolución del Gobernador en la cual se establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras y las garantías que se otorgarán.

#### Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 6 de la Ley 7 de 1981



ARTICULO 220. La solicitud de aprobación, que debe ser presentada por el representante legal del organismo, estará acompañada de los siguientes documentos:

1. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y su sujeción a los planes y programas que esté adelantando la administración departamental, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.
2. Copia autenticada de la autorización de la junta o consejo directivo de la entidad para contratar el préstamo y otorgar garantías.
3. Concepto favorable de la oficina de planeación departamental sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto.
4. Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual certificado por el revisor o auditor fiscal de la entidad.
5. Presupuesto de rentas y gastos de las vigencia en curso y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas, junto con los balances de los dos últimos años.
6. Minuta del contrato con la manifestación expresa del prestamista de que la acepta.

#### Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 7 de la Ley 7 de 1981



ARTICULO 221. Una vez recibidos los documentos mencionados en el artículo anterior, el gobernador del departamento expedirá la resolución por medio de la cual apruebe o niegue la respectiva solicitud.

#### Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 8 de la Ley 7 de 1981



ARTICULO 222. <Artículo INEXEQUIBLE>.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 093 del 12 de julio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

#### Notas del Editor

- El editor sugiere tener en cuenta en lo dispuesto por el Artículo [295](#) de la Constitución de 1991

#### Legislación anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

'ARTICULO 222. Los Departamentos, y sus entidades descentralizadas no podrán emitir títulos de deuda pública.'



ARTICULO 223. Los empréstitos de que tratan los artículos anteriores no podrán contar con garantía de la Nación, ni el Gobierno podrá incorporar en el proyecto de presupuesto nacional partida alguna destinada a financiar mediante aportes o préstamos el servicio de dicha deuda.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este Artículo el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [62](#) de la Ley 617 de 2000.

- Para la Interpretación de este Artículo el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por los Artículos 23 y 24 del Decreto 2681 de 1993.

- Este texto corresponde al Artículo 32 de la Ley 7 de 1981



ARTICULO 224. Las Asambleas Departamentales y las juntas o concejos directivos de los organismos descentralizados no podrán aprobar los presupuestos de tales entidades si en ellos no se hubieran incluido las partidas necesarias para atender oportuna y totalmente el pago del servicio de toda la deuda que resulte exigible en la vigencia respectiva, por concepto de los empréstitos contratados.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 33 de la Ley 7 de 1981



ARTICULO 225. Los departamentos y sus entidades descentralizadas no podrán celebrar ninguna operación de crédito interno cuando el servicio total de la deuda pública respectiva represente en la correspondiente vigencia fiscal una suma superior al treinta por ciento (30%) de sus rentas ordinarias incluyendo el nuevo empréstito.

Para los efectos de este artículo, no se consideran rentas ordinarias las provenientes del situado fiscal ni las transferencias para educación y prestaciones sociales a que se refiere la ley 43 de 1975.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 34 de la Ley 7 de 1981



ARTICULO 226. Las disposiciones de los artículos anteriores no rigen respecto de los empréstitos internos de tesorería destinados a mantener la regularidad de los pagos y que cubran con recursos ordinarios en el curso de una vigencia fiscal, siempre que la cuantía de tales empréstitos no alcance en su conjunto a más del diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios de la entidad prestataria. Tampoco son aplicables a las operaciones a que se refiere el artículo del Decreto 294 de 1973 y normas reglamentarias.

PARÁGRAFO. Los valores absolutos que este artículo expresa en moneda nacional se reajustarán cada dos años, a partir del primero de enero de 1986, en un porcentaje igual a la variación que para el período bienal que termine el 31 de octubre anterior registre el índice de precios al consumidor, nivel de ingresos medios (empleados), que elabore el Departamento Nacional de Estadística, aproximando el resultado a la decena de miles superior. El Gobierno Nacional publicará un decreto con los valores absolutos resultantes, de acuerdo con la certificación que expida el Departamento Nacional de Estadística al terminar el mes de octubre respectivo. Si el gobierno no expidiera el decreto, el aumento será de un veinte por ciento (20%).

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 35 de la Ley 7 de 1981



ARTICULO 227. Los contratos de crédito externo que proyecten celebrar los Departamentos y sus entidades descentralizadas se regirán por el Decreto 1050 de 1955 y las disposiciones que lo adicionen o reformen.

II. Concesión de obras públicas.



ARTICULO 228. Autorízase a las Asambleas Departamentales para que, a iniciativa del Gobernador, puedan disponer la ejecución y conservación de obras públicas en el ramo de vías de comunicación en sus correspondientes Departamentos, mediante el sistema de concesión de obras públicas.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley 105 de 1993, 'por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.158 de 30 de diciembre de 1993.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo se sugiere tener en cuenta lo dispuesto por los artículos [300](#) numerales 3o. y 9o. y [305](#) numeral 4o. de la Constitución Política, que establecen:

'ARTÍCULO [300](#). Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

'...

'3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

'...

'9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamental.

'ARTÍCULO [305](#). Son atribuciones del gobernador:

' ...

'4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.

' ...'

- Este texto corresponde al Artículo 1o. de la Ley 2 de 1980



ARTICULO 229. <Ver Notas del Editor> A fin de que la remuneración del concesionario sea efectiva, quedan autorizadas las Asambleas Departamentales para establecer las tarifas que hayan de pagar los usuarios del servicio a que la obra concedida se destina, en la cuantía que las mismas Asambleas determinen teniendo en cuenta el costo de la obra y el plazo de explotación exclusiva del concesionario, y para confiar a éste su recaudo.

Las tarifas que se autoricen por las Asambleas quedan sujetas a la aprobación del Ministerio de Obras Pública y transporte.

#### Notas de Vigencia

- El Ministerio de Obras Públicas y Transporte se reestructuró como Ministerio de Transporte, según lo dispuesto por el artículo 4o. del Decreto 2171 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.704 de 31 de diciembre de 1992 .

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 5o. numeral 5.14 del Decreto 2053 de 2003, 'por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 45.259 de 25 de julio de 2003.

El texto original del artículo 5o. numeral 5.14 mencionado es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO. Además de las funciones que determina el artículo [61](#) de la Ley 489 de 1998, le corresponden las siguientes:

' ...

'5.14 Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

' ...'

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 30 Inciso 2o. de la Ley 105 de 1993, 'Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se

dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.158 de 30 de diciembre de 1993.

- Este texto corresponde al Artículo 2o. de la Ley 2 de 1980



ARTICULO 230. La adjudicación de los contratos a que se refieren los dos artículos anteriores se hará mediante licitación pública y en ellas se deberá pactar la cláusula de caducidad.

Las contralorías departamentales vigilarán el recaudo de las tarifas.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 30 Parágrafo 2o. de la Ley 105 de 1993, 'Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.158 de 30 de diciembre de 1993.

- Este texto corresponde al Artículo 3 de la Ley 2 de 1980

TÍTULO VIII.

DEL PERSONAL



ARTICULO 231. <Modificado por el Decreto 1569 de 1998, según lo establece el artículo [37](#). El texto original del artículo es el siguiente:> Le Corresponde a las Asambleas, a iniciativa del Gobernador, adoptar la nomenclatura y clasificación y fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos de la administración departamental. <Artículo 120 de la Ley 498 de 1998.>

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el Decreto 1569 de 1998, según lo establece el artículo [37](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.358, del 10 de agosto de 1998. 'Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones'.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 11 de la Ley 3 de 1986



ARTICULO 232. <Modificado por el Decreto 1569 de 1998, según lo establece el artículo [37](#). El texto original del artículo es el siguiente:> La determinación de las plantas de personal, o sea la creación, supresión y fusión de cargos en la administración departamental corresponde a los gobernadores. Esta función se cumplirá con sujeción estricta a las normas que expidan las asambleas sobre nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, y sin que se puedan crear a cargo del tesoro departamental obligaciones que supere el monto fijado en el presupuesto inicialmente aprobado para el pago de servicios personales. <Artículo 120 de la Ley 498 de 1998.>

## Notas de vigencia

- Artículo modificado por el Decreto 1569 de 1998, según lo establece el artículo [37](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.358, del 10 de agosto de 1998. 'Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones',

## Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 12 de la Ley 3 de 1986



ARTICULO 233. Los servidores Departamentales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

<Inciso INEXEQUIBLE> ~~En los estatutos de los establecimientos públicos departamentales se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.~~

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- El texto tachado corresponde al texto del artículo 13 de la Ley 3 de 1986 el cual fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-02 de 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<Ver Notas del Editor> Quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta departamentales son trabajadores oficiales. No obstante, los estatutos de dichas empresas precisarán que actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

## Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1966 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.011 de 11 de julio 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 7o. REORGANIZACIÓN Y RACIONALIZACIÓN DE LAS REDES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.

(...)

PARÁGRAFO 2o. El régimen de contratación, venta de servicios y vinculación de personal de las sociedades de economía mixta, integrantes del sistema general de seguridad social en salud, será el Derecho Privado.'

## Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Aparte subrayada declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-02 de 23 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Sobre el aparte en itálica la Corte se declaró INHIBIDA de fallar.

### Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 13 de la Ley 3 de 1986



ARTICULO 234. <Ver Notas del Editor> El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los Departamentos es el que establece la ley.

### Notas del Editor

- En relación con la vigencia de este artículo, destaca el editor el análisis que al respecto hace el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1384-03 de 13 de octubre de 2003, C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

'El Decreto Ley 1222 de abril 18 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental, expresamente dispuso:

'Art. 234 El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los Departamentos es el que establece la ley.'

La Constitución Política de 1991, sobre el particular, dispone:

'Art. 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

'19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

...

'f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

'g) Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.'

'Queda claramente establecido que la Constitución Política modificó la atribución antes mencionada, otorgando al Gobierno Nacional la facultad de la fijación del régimen prestacional dentro de los límites señalados allí mismo, es decir, en lo atinente a objetivos y criterios, sin que en parte alguna hubiera otorgado esa competencia a otros organismos del orden administrativo.'



ARTICULO 235. Los Departamentos repetirán contra las personas que hubieren efectuado elecciones, nombramientos o remociones ilegales de funcionarios, el valor de las indemnizaciones que hubieren pagado por esta causa. Las violaciones de la ley, para estos efectos

deben haber sido manifiestas y ostensibles conforme a las respectiva decisión de la autoridad judicial.

#### Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 14 de la Ley 3 de 1986



ARTICULO 236. <Ver Notas del Editor> El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes y, en general, todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad, y de jubilación, retiro o despido. (Artículo 5o. del plebiscito de 1o. de diciembre de 1957).

#### Notas del Editor

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [189](#) Numerales 1, 2 y 13 Inciso final; [125](#); [251](#) Numeral 2; [278](#) Numeral 6; [305](#) Numeral 5; [315](#) Numeral 3; y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.



ARTICULO 237. <Ver Notas del Editor> A los empleados o funcionarios públicos de la Carrera Administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta. (Artículo 6o. del Plebiscito de 1o. de diciembre de 1957).

#### Notas del Editor

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [127](#) y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

